



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00133-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A², contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2017. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo del 31 de enero de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia⁵.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 02 del expediente electrónico.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁵ Pág. 22 del Archivo 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6346060b5884f2829fc8072f641074c8f4a67d69bbe27ae2bd3f22468beafe**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00413-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.215.105
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$1.215.105

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.


RUTH E. GILBERTO MENDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00413 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 3 de noviembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó, que por secretaría se liquidaran las costas procesales¹.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo “11LiquidacionCostas” del “02CuadernoApelacionSentencia”, por valor de un millón doscientos quince mil ciento cinco pesos (\$1.215.105), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo “11LiquidacionCostas”.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo del 6 de diciembre de 2018³. Para el efecto, por secretaría se deberá enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM / GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1224fad5ea1b3a7adcc6f9e4b16211d8d279bcd520fd6c94d3d5f2c115675**
Documento generado en 01/12/2022 06:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pág. 57 del Archivo 16, subcarpeta 01 del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2016 – 00288 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Resuelve solicitud de remanentes

Visto el informe secretarial que antecede¹ y, verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, se encuentra que, mediante providencia del 10 de febrero de 2022² se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y, remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de gastos y remanentes, conforme lo ordenado en sentencia de primera instancia.

Así entonces, en el Archivo 07 obra la correspondiente liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, que reporta un saldo a favor de la parte demandante de cuarenta mil pesos (\$ 40.000).

Respecto de dicha suma, mediante memorial del 29 de junio de los corrientes, Nancy Vásquez Perlaza en su condición de apoderada de la parte demandante presentó solicitud de devolución, mediante el abono a cuenta de ahorros de la sociedad demandante³.

Sobre el particular, es conveniente precisar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, a través de la cual se comunicó a todos los despachos judiciales del país la instrucción de bloquear y cerrar, conciliar y trasladar los recursos de las cuentas bancarias de gastos ordinarios del proceso de las que disponían, a la cuenta nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

Dando cumplimiento a dicha instrucción, este despacho judicial trasladó todos los dineros de los que disponía a la referida cuenta nacional y cerró desde el 30 de septiembre de 2019 la cuenta de gastos ordinarios del proceso.

En ese orden, no disponemos de los recursos solicitados y no somos competentes para atender dicho requerimiento, por lo que, la apoderada de la ETB deberá adelantar el trámite para devolución de los remanentes directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.6 de la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, esto es, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución N° 4179 del 22 de mayo de 2019⁴.

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Archivo 06 del expediente electrónico.

⁴ Artículo segundo. – ESTABLECER los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbad, consignaciones en exceso/saldo a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del Acuerdo 1115 de 2001, según la modalidad de **Transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**. Para cuyo trámite el beneficiario o su apoderado, deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

a) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la sociedad demandante e **informarle** que deberá adelantar el trámite de solicitud de remanentes, directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR por secretaría el expediente, al no haber ningún trámite pendiente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que asó lo acredite con constancia de presentación personal ante el juez o notario.

c) Si se trata de una persona jurídica, su representante legal o apoderado debe anexar, certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una antelación no mayor a un mes al momento de su presentación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo. Cuando la solicitante sea una entidad financiera, deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera.

d) Copia legible de la consignación realizada.

e) Copia auténtica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordenara su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria.

f) Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución. Requisito que se establece por control de gestión del riesgo, por lo cual el titular de la cuenta debe corresponder al directo beneficiario de la solicitud, trátase de persona natural o jurídica.

g) Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria.

(...) (negrilla fuera de texto.)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0b5487768cb4b69eab984072d7eb34109ab5e1d6dbbf56892295ca41da94a0**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00086 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Mauro Arturo Baquero Castro (Curador Urbano de Bogotá Nro. 2)
Demandado: Felipe Alberto Cabas Saavedra
María Eugenia Pinzón Villate

ASUNTO: Decide recurso de reposición – rechaza apelación.

Mediante auto de 31 de marzo de 2022¹, el Despacho resolvió las excepciones previas planteadas por la parte demandada, fijó el litigio del asunto, decidió sobre el decreto probatorio, ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y anunció que se proferirá sentencia anticipada.

En contra de dicha decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recursos de reposición y apelación², puntualmente, en contra de: **(i)** haber declarado no probada la excepción de indebida escogencia de la acción; **(ii)** los términos en los que se fijó el litigio; y **(iii)** la decisión de correr traslado para presentar alegatos de conclusión. De los recursos, se le corrió traslado a la parte demandante del 8 al 19 de abril de 2022³, sin que se presentaran argumentos.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado⁴

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas presentadas por la parte demandada, denominadas “Indebida escogencia de la acción” e “Ineptitud sustantiva de la demanda por deficiente cita de normas violadas e inexistente concepto de violación”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, ADVERTIR que se proferirá SENTENCIA ANTICIPADA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo “05AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros” del “02CuadernoPrincipal2”

² Archivo “07RecursoDdoReposicionApelacionAuto” del “02CuadernoPrincipal2”

³ Archivo “08TrasladoRecurso20220407” del “02CuadernoPrincipal2”

⁴ Archivo “05AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros” del “02CuadernoPrincipal2”

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en los archivos "04AnexoDemanda1", "05AnexoDemanda2", "06AnexoDemanda3", "07AnexoDemanda4", "08AnexoDemanda5", y en las páginas 35 a 50 del archivo "09Folios326A355" y 1 a 16 del archivo "10Folios356A385" del "01CuadernoPrincipal1, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de decretar inspección judicial hecha por la parte demandada, por lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene."

2. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandada presentó recursos de reposición y apelación, en contra de 3 aspectos puntuales de la decisión adoptada en el auto de 31 de marzo, así:

- En contra de la decisión de no declarar probada la excepción de indebida escogencia de la acción.

Al respecto, argumenta el apoderado de la parte demandada que la excepción que planteó en su escrito de contestación, debe ser equivalente a la contemplada en el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, que establece como excepción previa "7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*", pues en su sentir, en este proceso no se está pretendiendo la defensa del ordenamiento jurídico, sino la discusión de derechos que le fueron otorgados a sus poderdantes mediante los actos administrativos en cuestión.

Por lo anterior, reitera que en este caso, el medio de control que debió ser ejercido por la parte demandante, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de nulidad simple.

- En contra de la fijación del litigio.

En este aspecto, el apoderado de la parte demandada alega que en la discusión que se propuso por el Despacho, no se está analizando si el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad absoluta o parcial, teniendo en cuenta que las

normas invocadas como vulneradas, no permiten el desarrollo urbano residencial, pero sí permiten el desarrollo urbano comercial.

También aduce que, debe analizarse si los titulares de derechos reconocidos en la licencia de construcción discutida, la obtuvieron a través de medios fraudulentos o ilegales, y que una vez demostrado que no fue así, los mismos tienen derecho a que el acto administrativo subsista en el ordenamiento jurídico.

Finalizó argumentando, que en el evento en que se declare la nulidad del acto administrativo, se debe determinar la situación jurídica de la construcción que fue levantada en el predio, conforme a la licencia de construcción que se está discutiendo.

- En contra de la decisión de correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte demandada indicó, que hasta que no se resuelvan los interrogantes planteados sobre las excepciones previas y la fijación del litigio, no es dable correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

3. Mauro Arturo Baquero Castro (Curador Urbano Nro. 2 de Bogotá)

A pesar de haberse corrido el traslado del recurso por Secretaría, el demandante no presentó argumentos al respecto.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispone que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra las decisiones de negar la prosperidad de las excepciones previas, fijar el litigio y ordenar correr el traslado para presentar alegatos de conclusión, adoptadas en el auto recurrido, es procedente el recurso de reposición.

En ese orden, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 1 de abril 2022⁵ y el término para interponer el recurso vencía el 6 de abril siguiente, fecha en la que efectivamente se presentó, por lo que se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

Ahora bien, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro

⁵ Archivo "06MensajeDatosEstados20220401" del "02CuadernoPrincipal2"

⁶ "**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

de los que no se encuentran incluidas ninguna de las actuaciones en contra de las cuales, el apoderado de la parte demandada presentó recursos, motivo por el que este deberá ser rechazado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda, que el apoderado de la parte demandante insiste que en el presente asunto, debe prosperar la excepción previa que denominó “indebida escogencia de la acción”, porque se debe asemejar a la excepción que está contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(...)”

Sobre este punto, el abogado defensor de la parte demandada asegura que esta excepción prospera debido a que el medio de control ejercido por parte del Curador demandante, debió ser el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad simple.

Sobre este argumento, es importante enfatizar en que el Despacho se mantendrá en los argumentos esgrimidos en el auto de 31 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la prosperidad de la excepción previa propuesta, por no encontrarse enlistada en las causales previstas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se debe precisar que la elección del medio de control en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, no puede ser confundida con

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

el trámite que se le debe dar a cada una de estas, en los términos del mencionado numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto este hace referencia a las etapas que se deben surtir dentro del **procedimiento** que establezca la ley para adelantar los distintos procesos, de acuerdo al medio de control que se ejerza.

Así las cosas, es claro que, para los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla diferentes procedimientos para que estos sean tramitados, por lo que el presupuesto del numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso no es aplicable.

Sobre este argumento, el Consejo de Estado precisó recientemente:

*Pues bien, de la lectura del citado medio exceptivo **es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos**; o en otras palabras, se entiende como **el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias** que se susciten ya sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa).*

Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria⁷.

*Ahora, **en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas⁸, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez.***

En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio.

Como para el caso lo que se invoca es que la demanda se admitió como de nulidad simple cuando debía impulsarse, presuntamente, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a tramitar la petición de los recurrentes a la luz del medio exceptivo del numeral 7 del artículo 100 del CGP,

⁷ A modo de ejemplo, el Legislador contempló para el Proceso Declarativo Verbal las siguientes etapas: (i) demanda, (ii) contestación (Art. 369 del CGP), audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del CGP). Mientras que, en el Proceso Ejecutivo deben surtirse: (i) demanda, (ii) expedición del mandamiento ejecutivo (Art. 430 del CGP), formulación de excepciones (Art. 442 del CGP), (iii) sentencia que resuelva las excepciones (Art. 443 del CGP), (iv) liquidación del crédito (Art. 446 del CGP), (v) remate de bienes y pago al acreedor (Art. 448 y subsiguientes).

⁸ En efecto, en los procesos contenciosos ordinarios fueron determinadas las siguientes etapas admisión (art. 171 del CPACA), audiencia inicial (Art. 180 *ibídem*), audiencia de pruebas (Art. 181 *ibídem*), audiencia de alegaciones y juzgamiento (Art. 182 *ibídem*) y fallo. Por su parte, en el proceso ejecutivo ajustarse a lo previsto en el Artículo 298 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

pues en todo caso las dos pretensiones deben ser conocidas y despachadas utilizando el procedimiento ordinario, circunstancia que se traduce en la no prosperidad de su argumento.”⁹

Con base en lo expuesto por el Consejo de Estado, se reitera que no se está frente a diversos procedimientos, por lo que el Despacho no repondrá la decisión de declarar no probada la excepción presentada por la parte demandada, de “Indebida escogencia de la acción”.

Continuando con el análisis del objeto del recurso, tenemos que el segundo reparo que el apoderado de la parte demandante presenta, es en contra de la fijación del litigio.

Al respecto, solicitó que se incluyan los siguientes interrogantes:

“1. ¿El acto administrativo demandado está viciado de nulidad absoluta? O por el contrario, ¿El acto administrativo demandado está parcialmente viciado de nulidad, en tanto las normas invocadas prohíben el desarrollo urbano residencial, pero autorizan el desarrollo urbano comercial?

2. ¿Acaso los titulares de los derechos vertidos en la Licencia de Construcción cuya legalidad se cuestiona (María Eugenia Pinzón Villate y Felipe Alberto Cabas Saavedra) obtuvieron el acto administrativo mediante medios fraudulentos o ilegales?

3. ¿Siendo claro que los titulares del acto administrativo, no utilizaron ningún medio fraudulento o ilegal para obtener la citada Licencia, su actuación se desarrolló de buena fé y en desarrollo del principio de confianza legítima, y por lo mismo, tienen derecho a que el acto administrativo subsista?

4. De decretarse la nulidad del acto administrativo, ¿en qué situación jurídica queda la construcción ya levantada conforme a la Licencia que ahora se pretende nulificar?”.¹⁰ (sic)

Para ello, recordemos que, en el auto recurrido en este asunto, se fijó el litigio para resolver el siguiente problema jurídico:

“1. ¿El acto administrativo demandado fue expedido con el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse, porque no era posible conceder licencia de construcción para uso residencial en el inmueble ubicado en la calle 23D 101-42, teniendo en cuenta que pertenece a la UPZ75 FONTIBÓN, localizada en la zona de influencia del aeropuerto El Dorado, reglamentada por el Decreto 765 de 1999 y correspondiente a los polígonos de reglamentación asignados por los Decreto 735, 736 y 737 de 1993?

En cuanto a la primera solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho no la acogerá si se tiene en cuenta que el problema jurídico quedó planteado para analizar **de manera exclusiva** la legalidad del uso

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 12 de diciembre de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López. Rad. 11001-03-24-000-2014-00130-00

¹⁰ Pág. 11 archivo “07RecursoDdeReposicionApelacionAuto” del “02CuadernoPrincipal2”

residencial que se le otorgó al inmueble que es propiedad de los demandados, por lo que en el evento en que se accediera a las pretensiones de la demanda, la anulación del acto estaría encaminada únicamente a lo relacionado con dicho uso. Debe recordarse también, que los argumentos de la demanda no discuten la legalidad de la licencia de construcción, en relación con otros usos, sino exclusivamente con el uso residencial.

Ahora bien, en relación con las solicitudes de adición a la fijación del litigio, previstas en los numerales 2 y 3 del recurso, el Despacho no las acogerá si se tiene en cuenta que en este asunto únicamente se está analizando la legalidad de la licencia de construcción que habría sido concedida a los demandados de manera ilegal, por no ajustarse a los parámetros establecidos en las normas urbanísticas (Plan de Ordenamiento Territorial).

De accederse a las solicitudes del extremo demandado, el Despacho estaría reviviendo la discusión que se pretendió plantear con la presentación de la demanda de reconvención que fue rechazada en este mismo proceso, pues se estaría haciendo un pronunciamiento jurisdiccional a pesar de que hubiera operado la caducidad del medio de control que pretendieron ejercer. Dicho sea de paso, la parte demandante únicamente planteó pretensiones de nulidad en contra del acto administrativo, sin ningún tipo de restablecimiento del derecho, por lo que no es válido plantear un análisis que no fue propuesto en el ejercicio del derecho de acción.

Por último, sobre el numeral 4 de la solicitud, el Despacho considera que la pregunta que allí se establece se encuentra contenida en el problema jurídico propuesto en la fijación del litigio, ya que la situación jurídica de la construcción levantada por los demandados en el predio que fue objeto de la licencia que eventualmente sería anulada, estaría determinada por la prosperidad o no de las pretensiones de esta demanda.

Por tal razón, no se repondrá la decisión de fijar el litigio en este asunto.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada repuso la decisión de ordenar correr traslado para que las partes presenten, argumentando que era necesario resolver los interrogantes que se habían planteado por él mismo en relación con la decisión de resolver las excepciones previas y la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que en este proveído se han resuelto los mencionados interrogantes, el objeto de la reposición en este punto ha quedado resuelto por sustracción de materia, motivo por el que tampoco se repondrá la decisión de ordenar correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión, dado que la misma no solo es acorde a lo previsto en el estatuto procesal contencioso administrativo, sino necesaria para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de 31 de marzo de 2022, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278f80e0dbafbabe5b8671fd44498279127d61c2433d4d6339ef35c0c5b1f94f**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2019 – 00284 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Esther Judith Blanco Trujillo
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Requiere apoderados – Acepta renuncia de poder SIC

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 30 de junio de 2022¹, se requirió por segunda vez a los apoderados de Servicios Postales Nacionales, abogado Iván David Enciso Castro, y del tercero interesado Ricardo López Arévalo, abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas, para que corrigieran los poderes presentados en el asunto de la referencia y los ajustaran a las previsiones de las disposiciones legales vigentes.

Así, respecto del poder que le fue conferido al abogado Iván David Enciso Castro, se advierte que aún no se cuenta con los soportes que acrediten la facultad de la señora Isabel Cristina Vargas Sinisterra para conferirle mandato, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Servicios Postales Nacionales S.A., por lo que nuevamente y, por última vez, se le requerirá en tal sentido, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.², previo trámite incidental.

Ahora bien, respecto del requerimiento efectuado al abogado Andrés Ricardo Suárez Rojas para que allegara el poder conferido por el tercero interesado Ricardo López Arévalo, se observa que, mediante memorial³ radicado el 5 de julio de los corrientes el profesional del derecho aportó comunicación electrónica del 12 de marzo mediante la cual el señor López Arévalo le remitía dicho documento.

Sin embargo, se evidencia que el poder conferido no satisface el requisito contemplado en el inciso 2º del artículo 5º⁴ de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el correo de Andrés Ricardo Suárez Rojas inscrito en el Registro Nacional de Abogados es diferente al consignado en el poder (arsuarezabogado@gmail.com), como se puede observar:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80882712	193031	VIGENTE	-	ANDRESRICARDO8601@GMAIL

En ese orden, se le requerirá por última vez para que adecúe y remita el poder conferido por el señor Ricardo López Arévalo, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., previo trámite incidental.

De otra parte, se tiene que, en el Archivo 52 del expediente electrónico obra renuncia presentada por Diego Alfonso Matiz Hurtado, a quien le había sido reconocida personería para actuar en nombre de la Superintendencia de

¹ Archivo 47 del expediente electrónico.

² Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

³ Archivo 49 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 5º. PODERES. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrilla fuera del texto).

Industria y Comercio, mediante providencia del 10 de marzo de los corrientes⁵, por lo que, al haber sido remitida simultáneamente a su poderdante, se entiende satisfecho el requisito de comunicación, establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a los abogados abogado Iván David Enciso Castro (de Servicios Postales Nacionales S.A.) y Andrés Ricardo Suárez Rojas (apoderado de Ricardo López Arévalo) para que, en el término de **cinco (5) días**, remitan los soportes que acrediten la facultad de la señora Isabel Cristina Vargas Sinisterra para conferir mandato y, el poder corregido otorgado por el tercero interesado, respectivamente, conforme lo expuesto en esta providencia, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., previo trámite incidental.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de Diego Alfonso Matiz Hurtado como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Archivo 36 del expediente electrónico.

Código de verificación: **ee493e97055e2c5612615264d4cba1bd22871f3ddbd2c98399c42ed7251a2879**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00334 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guerra Inversiones S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero – Consejo de Justicia

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

El apoderado de la empresa demandante, nuevamente solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pero en esta oportunidad, la limita a la orden de demolición de las obras adelantadas sin licencia en el inmueble conocido como “Lote 7A El Tunó – Sector Bagazal” de la localidad de Chapinero.

Sustenta la solicitud, en que la Alcaldía Local de Chapinero le está exigiendo la demolición de obras que no existen en el predio mencionado, y le está advirtiéndole sobre la imposición de multas con ocasión de lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, al incumplir con las obligaciones de hacer, establecidas en la Resolución Nro. 177 de 21 de mayo de 2019.

Alega que el objeto de este proceso, es precisamente demostrar que en dicho predio no existen obras realizadas, por lo que no es posible dar cumplimiento al requerimiento hecho por la entidad demandada, y que, de no decretarse la medida cautelar, se le causaría un perjuicio irremediable representado en las multas que le podrían llegar a ser impuestas por la Alcaldía Local de Chapinero, al no demoler la mencionada construcción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se niegue la medida cautelar, o que se ordene la constitución de caución para garantizar los perjuicios que se pudieran derivar de acceder a la medida.

Argumentó que, en este caso no es posible resolver la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que ya hubo un pronunciamiento de parte de este Despacho, y que la norma solamente habilita dicho estudio, cuando se presenten hechos sobrevinientes en virtud de los cuales se cumplan las condiciones requeridas para su decreto, lo cual no ocurre en este asunto.

Indica que la parte demandante pretende hacer ver como un hecho sobreviniente, la negativa de la entidad demandada a suspender la orden de

¹ Archivo “12SolicitudMedidaCautelar3” del “02CuadernoMedidaCautelar”

² Archivo “15PronunciamientoSecGobierno” del “02CuadernoMedidaCautelar”

demolición al no existir una orden de la autoridad jurisdiccional, lo que en su criterio no puede ser considerado como tal, debido a que no modifica la situación jurídica de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos

sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Mediante memorial allegado el 11 de noviembre de 2022, la parte demandante solicita que se decrete la medida provisional de suspensión de la orden de demolición prevista por los actos administrativos demandados.

Previo a analizar los requisitos de procedencia de esta, y teniendo en cuenta el escrito de oposición presentado por la parte demandada, es necesario señalar que, mediante auto de 16 de septiembre de 2021 ya se había resuelto una petición de decreto de medidas cautelares de los actos demandados, por lo que se debe verificar si se configuran los presupuestos establecidos en el sexto inciso del artículo 233 del C.P.A.C.A., según el cual, para que proceda la solicitud de medidas cautelares cuando ya han sido negadas, se deben haber presentado hechos sobrevinientes, y será en virtud de estos sobre los que se analicen las condiciones requeridas para el decreto de la medida.

Así las cosas, la parte demandante alega que la entidad demandada aceptó la suspensión del proceso de cobro coactivo que se inició para el cobro de la multa, con ocasión de la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, alega que en relación con la orden de demolición no ocurrió lo mismo, y que la Alcaldía Local de Chapinero le ha requerido en 3 oportunidades para que la cumpla, so pena de la imposición de multas sucesivas, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este particular, el Despacho entenderá que dichos requerimientos para que la parte demandante dé cumplimiento a la orden de demolición, son los hechos nuevos que habilitan al análisis de la solicitud de medida cautelar, pues está probado que los mismos ocurrieron con posterioridad a que se resolviera la solicitud que fue presentada junto con el escrito de demanda⁵.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ La entidad requirió a la parte demandante fue requerida por tercera vez mediante el oficio Nro. 20225230446271 de 16 de junio de 2022, con posterioridad al auto proferido el 16 de septiembre de 2021.

En ese orden, pretende la apoderada de la parte demandante que se decrete la suspensión provisional de la orden de demolición que contiene la Resolución Nro. 117 de 21 de mayo de 2019 confirmada por el Consejo de Justicia mediante el Acto Administrativo Nro. 815 de 17 de diciembre de 2019.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores en el escrito de medidas, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que este se causaría con las multas que la Alcaldía Local de Chapinero le impondría por no dar cumplimiento a la orden de demolición, teniendo en cuenta que no le es posible hacerlo, toda vez que nunca han existido obras en dicho predio, que dicho sea de paso, es lo que se pretende probar en este proceso.

Sobre este argumento, es claro que el artículo 90 del C.P.A.C.A. establece que, ante la resistencia por parte de un particular a cumplir una obligación no dineraria impuesta en un acto administrativo, procede la imposición de multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, debiendo concederse plazos razonables para cumplir la orden.

Por lo anterior, en principio sería factible entender que, ante el incumplimiento de la obligación de hacer, a la parte demandante le podría ser impuesta una sanción de multa por su renuencia, si se tiene en cuenta que asegura que no le es posible dar cumplimiento. No obstante, para el Despacho es claro que dichas sanciones deberán estar precedidas de un procedimiento administrativo en el que se le permita al demandante ejercer su derecho de defensa y contradicción, con el fin de que aporte los elementos de prueba eficaces que le permitan demostrar la imposibilidad que alega, por la inexistencia de obras para demoler.

Ante la realización de dicho procedimiento, es claro que surgirían a la vida jurídica nuevos actos administrativos que contemplarían las multas que le podrían ser impuestas, y sobre los que también sería factible el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y de contera, el ejercicio de la facultad de cobro coactivo, que conllevaría al mismo tratamiento que se evidenció en este caso, pues la parte actora podría excepcionar la admisión de una demanda en contra de los actos que se llegaren a ejecutar.

Adicionalmente, es relevante indicar que si el perjuicio que se causaría sería la multa impuesta, lo cierto es que dicho argumento solamente está basado en una probabilidad, acompañada de la incertidumbre del monto que le podría ser impuesta, teniendo en cuenta que el artículo 90 del C.P.A.C.A. habilita a la entidad que sanciona, a imponer multas que oscilan entre 1 y 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual cambia significativamente la eventual afectación a la parte que es sujeto de la sanción.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf9d31ffa1bcebe89c5e90634501adc816383621927b594871d20cc96e043c1**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00203– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aliansalud EPS S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Remite por competencia

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia de 21 de julio de 2022¹ la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 4 Administrativo y el 24 Laboral del Circuito de Bogotá, asignándole el conocimiento a este estrado judicial. Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Alta Corporación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Aliansalud EPS S.A., por intermedio de apoderado presenta demanda en la que pretende que se declare que la ADRES es responsable de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del plan de beneficios en salud, por valor de \$677.769.426², de 1130 cuentas de cobro radicadas y no pagadas, así como los respectivos intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

¹ Archivo “10AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto”.

² Página 5 a 6 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda** (...)” (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien la Ley 2080 de 2021⁴, modificó las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV⁵; lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la referida Ley⁶.

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía para efectos de determinar la competencia es de **\$677.769.426**⁷, correspondiente a la pretensión mayor⁸, la cual se reclama en virtud de los

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ Página 96 y 96 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ **“ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

recobros solicitados por Aliansalud EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la prestación de servicios no incluidos en plan de beneficios en salud, valor que equivale a 818 SMLMV, al momento de la presentación de la demanda (**18 de diciembre de 2019**)⁹.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de 21 de julio de 2022, a través de la cual asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado en representación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia por la cuantía para conocer del asunto, por lo expuesto.

CUARTO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4eb3c97d86dda73d9a43132000438ad959c57db07976ffdbb3f5226de37160**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Archivo "04ActaRepartoJuzgado24Laboral".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021-00354 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Andrea del Pilar Pinzón Triana
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Requiere previo resolver recurso

Mediante autos del 10 de febrero¹ y 18 de agosto de 2022², se requirió previamente al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días, allegara con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 00004682 17 marzo 2021, a la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana.

Requerimiento que fue atendido el 10 de marzo de 2022³. De igual manera se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, en el mismo término certificara a este Despacho la fecha de radicación de la demanda presentada por la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana contra el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, el Coordinador de Archivo y Correspondencia para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de oficio DESAJ22-JA-583 de 25 de agosto de 2022 dio respuesta a lo requerido.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que según Auto No. 174⁴ proferido por la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación extrajudicial fue recibida el 5 de mayo de 2021; sin embargo, no obra constancia en la que se pueda evidenciar la fecha exacta de la radicación de la referida solicitud., pese a que la parte demandante señala que fue el 15 de abril de 2021⁵

Por lo que, previo a resolver su admisión y, en aras de dilucidar el asunto y tener certeza de la fecha exacta de radicación de esta, se ordenará requerir a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que certifique dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de **cinco (5) días** certifique la fecha de radicación de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de las pretensiones ventiladas en este proceso.

¹ Archivo "06AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "11AutoRequiere2OficinaApoyo"

³ Archivo "09RespuestaMinEducacion"

⁴ Paginas 12 a 16 archivo "02DemandaYAnexos2"

⁵ Pagina 4 del archivo "02DemandaYAnexos"

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3eacfcdbf1b29266f7b470e840ad1c140a61128e7b18905bfb308cef0584d**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00390– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irving Galán Garzón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda ¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Irving Galán Garzón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "11SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 24 a 25 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 541-02 del 26 de enero de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 22 de junio de 2021, conforme obra en la página 97 a 98 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de octubre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 30 de noviembre de 2021⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 1 de diciembre 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 30 de noviembre de 2021⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 85 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 24 a 25 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 85 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 19 de febrero de 2020⁹ dentro del expediente No. 10215 de 2019, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 541-02 del 26 de enero de 2021¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales ¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Irving Galán Garzón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 19 de febrero de 2020, dentro del expediente 10215 de 2019 y la Resolución No. 541-02 del 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Irving Galán Garzón contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884

⁹ Página 42 a 64 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Páginas 83 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo “02DemandaAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e965a1acff579055e71cf3d378a2dfc3e075a70f9e1f726c44f8866d8dafb9f**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00390- 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irving Galán Garzón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 19 de febrero de 2020, dentro del expediente 10215 de 2019 y la Resolución No. 541-02 del 26 de enero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Irving Galán Garzón, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94932e3a07f6b777d1132e32cd57794420ae3a8c8374f570a04dd8aabf1179f6**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00001 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, según el cual, debe declararse la nulidad desde la contestación de la demanda e invoca para el efecto la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., demandó la nulidad de la Resoluciones N° 53179 del 02 de septiembre de 2020, 10174 del 2 de marzo de 2021 y 44335 del 19 de julio de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción de multa, y le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente¹.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda². La parte demandante acreditó la notificación personal del tercero interesado el 29 de marzo de 2022³, por lo que, el auto admisorio les fue notificado por secretaría del juzgado, a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 31 de marzo de 2022⁴.

El 23 de mayo de los corrientes, Diana Carolina Osorio Rodríguez presentó contestación⁵ en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio y aportó poder conferido por Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, jefe de la oficina jurídica de la entidad.

2. TRÁMITE DE LA NULIDAD

2.1. De la solicitud de nulidad

Manifestó la apoderada de la demandante que la contestación de la demanda se encuentra viciada de nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el documento aportado en el mensaje del 23 de mayo de los corrientes, denominado “Anexos poder”, no contiene el poder otorgado en legal forma, bien por medio de mensaje de datos, para lo cual debía otorgarse a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de abogados; o por notaría, con la presentación personal, por lo que solicitó se declare la nulidad y se tenga por no contestada la demanda⁶.

¹ Archivo 02 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo 04 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 06 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 07 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 10 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 02 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

2.2. Oposición de la parte demandada

Tras efectuarse el traslado de la solicitud de nulidad, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso a la prosperidad de la misma⁷, argumentando que con la contestación de la demanda allegó no solo el poder debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, que contenía el logotipo y membrete de la superintendencia así como la firma digital del poderdante, sino que además remitió los respectivos anexos que dan cuenta de las facultades vigentes en ese momento, para conferirle el mandato.

2.3. Pruebas aportadas

La Superintendencia de Industria y Comercio allegó tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de oposición de la nulidad deprecada, las siguientes:

1. Resolución N° 4546 del 8 de febrero de 2022, por la cual se hace un nombramiento ordinario,
2. Resolución N° 4896 del 9 de febrero de 2022, por la cual se delegan unas funciones.

Documentos que se valorarán al momento de resolver de fondo la solicitud de nulidad y, toda vez que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y tampoco se rechazaron las documentales aportadas, ni se considera necesario requerir alguna adicional de oficio, no es necesario efectuar la audiencia de que habla el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P, por lo que se entrará a emitir decisión, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a las causales de nulidad el artículo 208 del C.P.A.C.A., establece que serán las contempladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidentes.

Así entonces, el artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.
(Negrilla fuera de texto).

Por su parte, los artículos 134⁸ y 135⁹ de la misma normativa, disponen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, de las que se

⁷ Archivo 08 de la Carpeta 02 del expediente electrónico.

⁸ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁹ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

desprende que, puede ser alegada en cualquiera de las instancias antes de proferirse sentencia, o con posterioridad a ésta, si recae en dicha providencia, y solo por las causales taxativamente expuestas.

Del mismo modo, se advierte que quien la alegue debe tener legitimidad para ello, invocando la causal respectiva, los hechos que la fundamentan y las pruebas que pretenda hacer valer. En cuanto a la causal por indebida representación se establece que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En tales condiciones, es claro que la indebida representación genera una afectación al derecho de defensa de la persona que se ve representada por un apoderado que carece de poder para acudir en su causa; luego, es ésta quien debe alegar dicha nulidad, en cuyo caso, es la legitimada para ello, a efectos de que le sea resarcido el derecho de defensa que se le pudo causar por la presunta ausencia del poder.

Sin embargo, en el presente caso, se evidencia que es la parte demandante quien está proponiendo la nulidad por indebida representación, pese a que no tiene interés alguno en la afectación de los derechos de la Superintendencia de Industria y Comercio. De tal manera, que conforme a las normas expuestas quien estaría legitimada para solicitar la nulidad es la parte demandada; no obstante, dicha entidad manifestó que el mandato fue conferido en legal forma. Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Ahora bien, en gracia de discusión si lo que pretende la apoderada de la parte demandante es alegar la presunta irregularidad del poder presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio para que no se le tenga por contestada la demanda, por deficiencias en el mismo, se procede a verificar las presuntas inconsistencias.

Se observa en el archivo 01 de la subcarpeta 02 del expediente electrónico, que la entidad demandada envió correo electrónico el 23 de mayo de los corrientes, al cual adjuntó 3 archivos denominados: 1) poder – Juzgado 4 Administrativo firmado, 2) anexos poder doctor Álvaro Yáñez y 3) contestación de demanda, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

RV: Contestación Demanda - Radicado: 11001333400420220000100 - Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P. - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER - JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO - COLOMBIA MÓVIL S.A ESP - 11001333400420220000100 - FIRMADO-.pdf;
ANEXOS PODER DOCTOR ALVARO YAÑEZ.pdf; CONTESTACION DEMANDA - 11001333400420220000100 - COLOMBIA MÓVIL S.A. -.pdf;

En la página 8 del mismo archivo, se encuentra el cuestionado poder; se evidencia el logotipo y membrete de la superintendencia demandada, así como las firmas digitales tanto del jefe de la oficina jurídica como de la apoderada Diana Carolina Osorio Rodríguez.

Adicionalmente se incluyen las direcciones electrónicas de notificación de la entidad y de la apoderada, indicando tanto su correo institucional (c.dcosorio@sic.gov.co) como su correo personal (diana.osorio19871@gmail.com), que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; información que confirmó el despacho, como se observa:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1030537163	212186	VIGENTE	-	DIANA.OSORIO19871@GMAIL

En ese orden, el despacho no advierte que, el poder otorgado a Diana Carolina Osorio Rodríguez contraría las disposiciones legales vigentes. De hecho, se precisa a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, por lo que de la redacción del artículo se desprende que dicha modalidad es una mera opción a la que voluntariamente se pueden acoger los poderdantes, sin que sea una obligación.

Adicionalmente, la misma norma flexibilizó los requisitos del poder en el sentido de mencionar que no necesariamente deben contener la firma manuscrita o digital, y que aquellos que cuenten con la sola antefirma se presumirán auténticos, así como que no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, por lo que el poder allegado por la SIC se ajusta a tales postulados y la solicitud de la parte demandante en tal sentido no se acompasa con el contenido legal citado.

Además, verificadas las facultades del jefe de la oficina jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que, mediante la Resolución N° 4546 del 8 de febrero de 2022 se efectuó su nombramiento y, conforme lo dispuesto en el literal “d” del artículo 1° de la Resolución N° 4896 del 9 de febrero de 2022 se le adjudicó la capacidad de “*conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales*”; por lo tanto, los argumentos esgrimidos en torno a la ausencia de legitimación o la ilegalidad del poder no son de recibo.

En ese orden de ideas, el poder otorgado a Diana Carolina Osorio Rodríguez fue conferido en legal forma, razón por la cual no se advierte irregularidad alguna que deba ser saneada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de Colombia Móvil S.A. E.S.P., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no se configura irregularidad en el otorgamiento del poder conferido a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo señalado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.537.163 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52edc14337601ed8a575e24e3106ec3f7d968bce118a43f41418332ca50839d6**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00185-00
DEMANDANTE: Yoryi Jairo Posada Cervantes
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Yoryi Jairo Posada Cervantes, solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo proferido en audiencia el 28 de enero de 2021, dentro del expediente 11769 de 2019 y la Resolución No. 1392 - 02 del 24 de mayo de 2021, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos

¹ Páginas 21-23 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpetaq "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "07PronuncimientoSecMovilidad" de la subcarpetaq "02CuadernoMedidaCautelar"

acusado, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las

pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 28 de enero de 2021, dentro del expediente 11769 de 2019 y la Resolución No. 1392 - 02 del 24 de mayo de 2021.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que eventualmente en caso de un fallo a su favor se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 *Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la doctora Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No. 212.949 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 19 a 47 del archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4035c1cc90d58e8cd4baf118523c46df65b9325d976fd9782a4dc85bc7153ed**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00213-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Hoyos Arcia
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del Acto Administrativo 9474 del 23 de febrero de 2021 y de la Resolución No. 1828-02 del 19 de julio de 2021, al señor Cristian Hoyos Arcia.

Conforme lo anterior, el 26 de septiembre del año en curso la demandada allegó respuesta al requerimiento, sin embargo, los anexos adjuntos no son legibles, por lo que no es posible evidenciar la fecha exacta de notificación de los actos de los que se pretende su nulidad. A manera de ejemplo, se encuentran las páginas obrantes a folios 56 y 70 a 82 de archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad".

En tales condiciones, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad demandada para que remita copia legible de las constancias de notificación de la Resolución No. 1828-02 del 19 de julio de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia legible de la constancia de notificación de la Resolución 1828-02 del 19 de julio de 2021, al señor Cristian Hoyos Arcia.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44¹ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc91e9e975a84365f0d977dc307694a410cd4cd7296f75c839f7c311c0f9eeaa**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00247 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Yineth Tabares Giraldo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del 11 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, la dirección de notificaciones y el envío previo de la demanda.

Conforme lo anterior, la demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó las falencias anotadas. Sin embargo, aunque el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, se considera:

I. ANTECEDENTES

Claudia Yineth Tabares Giraldo, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 55357 del 30 de agosto de 2021 dentro del expediente de radicado No. 19-97780, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, pone fin al procedimiento administrativo y sanciona a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) Se levanten las sanciones pecuniarias, el reporte a centrales de riesgo y demás a que haya lugar.³

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de

¹ Archivo “04AutoInadmitirDemandar”

² Archivo “06SubsanacionDemanda” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

³ Página 4 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de la Resolución No. 55357 del 30 de agosto de 2021 dentro del proceso de radicado No. 19-97780, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, pese a que dentro del proceso no obra la constancia de publicación, comunicación y / o notificación del referido acto administrativo, una vez revisado el expediente, se evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de diciembre de 2021⁴, dio respuesta a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante en la que, señaló el proceso de notificación de la Resolución No. 55357 del 30 de agosto de 2021.

Conforme lo anterior, precisó que, al no surtirse la diligencia de notificación personal luego de 5 días del envío de la citación a la demandante, procedió a notificarla por aviso, cuyo envío se entregó el 8 de septiembre de 2021⁵.

CERTIMAIL

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E55478521-S

El servicio de envíos de Colombia

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío
Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
Identificador de usuario: 400630
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado@sic.gov.co)
Destino: claudia.etabares.2304@gmail.com
Fecha y hora de envío: 8 de Septiembre de 2021 (08:49 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 8 de Septiembre de 2021 (08:49 GMT -05:00)
Asunto: Notificación por aviso/resolución No. 55357 de 30/08/2021|1100854 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co)
Mensaje:

La notificación por aviso de la resolución 55357 del 30 de agosto de 2021, fue efectivamente entregada el 8 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 10 de septiembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 10 de enero de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 24 de febrero de 2022⁶, dicha petición le

⁴ Página 21 a 34 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 31 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 65 del archivo "02DemandaYAnexos"

correspondió a la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 16 de mayo de 2022⁷.

En ese orden, se encuentra que la oportunidad para interponer el medio de control vencía el 10 de enero de 2022 y, este no fue interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que fue presentada el 24 de febrero siguiente, fecha en la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁸

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda instaurada por Claudia Yineth Tabares Giraldo contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

⁷ Página 65 a 66 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418d93cd64e11f5bcab4d3ba2e55726a8edc45823b0ac0aedef191d594796af6**

Documento generado en 01/12/2022 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00249 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jesús Raúl Buitrago Benítez
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo a resolver recursos

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹, por cuanto, el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado el 22 de septiembre de 2021, y, por tanto, el término de 4 meses se empezaba a contar a partir del 23 de septiembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 23 de enero de 2022.

Se tiene que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 24 de enero de 2022 (dado que el 23 era día inhábil) y que la constancia fue expedida el 20 de mayo de los corrientes², por lo que la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 23 de mayo de 2022. Sin embargo, fue radicada el 24 de mayo, fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de agosto de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia³.

Sostuvo entre otros argumentos, que la constancia de conciliación fallida en efecto le fue remitida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 20 de mayo, pero por fuera del horario hábil laboral, por lo que *“debe entenderse que fueron materialmente expedidas el 23 de mayo de 2022 por lo que la parte demandante contaba hasta el día hábil siguiente para radicar la demanda en término, esto es hasta el día 24 de mayo de 2022”*.

Verificado el expediente, se tiene que, dicho mensaje electrónico no obra en ninguna otra pieza procesal, por lo que, previo a resolver el recurso y, en aras de dilucidar el asunto y tener certeza de la fecha exacta de remisión del acta de conciliación fallida, se ordenará requerir a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos para que certifique la fecha y hora exacta en que puso en conocimiento de la apoderada la documental referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Pág. 108 del Archivo 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 06 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos para que, en el término de **cinco (5) días** certifique la fecha y hora del envío de la constancia de conciliación fallida, presentada por Lady Constanza Ardila Pardo en su condición de apoderada de Jesús Raúl Buitrago Benítez, respecto de las pretensiones ventiladas en este proceso.

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458d22067c9ff31143e86672b39845bd33b6c137513765d64b38c913e3c2c647

Documento generado en 01/12/2022 06:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00251 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaiver Alejandro Álzate Cardona
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 11 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, la cuantía, el poder y el envío previo de la demanda.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jaiver Alejandro Álzate Cardona, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Jeisson Felipe Gómez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.344 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 376.395 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 18 a 20

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 15 archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

del archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que Resolución No. 2502-02 de 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 6 de enero de 2022, conforme obra en la página 36 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de mayo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de abril de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 21 de julio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de mayo de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$42.134.500⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de abril de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 13 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 13 a 14 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoYActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 15 archivo "06SubsanacionDemanda" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 13 a 14 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

En el presente caso, la parte demandante presentó recurso reposición en subsidio apelación,⁹ en contra de la Resolución No. 587 de 3 de febrero de 2021¹⁰, proferida en audiencia pública. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2502-02 del 29 de diciembre de 2021¹¹

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jaiver Alejandro Álzate Cardona en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 587 proferida en audiencia pública el de 3 de febrero de 2021, dentro del expediente 587 de 2020 y la Resolución No. 2502-02 del 29 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jaiver Alejandro Álzate Cardona contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

⁹ Página 64 a 69 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Página 54 a 63 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Páginas 70 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Jeisson Felipe Gómez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.344 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 376.395 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 18 a 20 del archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3434fc6f5060e5fffbba807c33f5efe903248e018e6ea237ac37ba04744029**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00251 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaiver Alejandro Álzate Cardona
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 587 proferida en audiencia pública el 3 de febrero de 2021, dentro del expediente 587 de 2020 y la Resolución No. 2502-02 del 29 de diciembre de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Jaiver Alejandro Álzate Cardona, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 8 a 10 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8795d9539582eda70630850818d85ddf60c88b7d6432d9f1d09e0eb62844322**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00283 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Enel Colombia S.A E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo a resolver recursos

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹, por cuanto, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad fue notificado el 29 de diciembre de 2021, y, por tanto, el término de 4 meses se empezaba a contar a partir del 30 de diciembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 30 de abril de 2022.

Se tiene que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 29 de abril de 2022 y que la constancia fue expedida el 7 de junio de los corrientes², por lo que la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 9 de junio de 2022. Sin embargo, fue radicada el 10 de junio siguiente, fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 14 de septiembre de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia³.

Sostuvo entre otros argumentos, que la constancia de conciliación fallida en efecto le fue remitida por la Procuraduría 6º Judicial II para Asuntos Administrativos el 7 de junio de 2022, pero por fuera del horario hábil laboral, por lo que se deduce *“que la efectiva notificación del acta se dio a las 08:00 am del día hábil siguiente”*.

Verificado el expediente, se tiene que, dicho mensaje electrónico no obra en el proceso, por lo que, previo a resolver el recurso y, en aras de dilucidar el asunto y tener certeza de la fecha exacta de remisión del acta de conciliación fallida, se ordenará requerir a la Procuraduría 6º Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique la fecha y hora exacta en que puso en conocimiento de la apoderada la documental referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 6º Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de **cinco (5) días**

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Página 182 – 183 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

³ Archivo 06RecursoReposicionApelacion.

certifique la fecha y hora del envío de la constancia de conciliación fallida, presentada por el apoderado de Enel Colombia S.A E.S.P., respecto de las pretensiones ventiladas en este proceso.

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb32b77c409c9449c7725474ce183f4ebea2375aef82dde9b5017d1879ecf**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00285 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Marcela Durán Perdomo y
Carlos César Parrado Delgado
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá

Asunto: Subsanación - Admite demanda

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la dirección de notificaciones – canal digital, los anexos y el envío previo de la demanda.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo² subsanó las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156⁴ de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los destinatarios de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., los demandantes, allegaron poder conferido al abogado Fernando Alexei Pardo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.707 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 94.769 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

² Archivo "07SubsanacionDemanda"

³ Página 37 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

páginas 742 a 745 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que el auto del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvieron unos recursos de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 059 del 29 de noviembre de 2021, fue notificado por estado el 22 de diciembre de 2021, conforme obra en la página 828 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 de abril de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de abril de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de junio de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de junio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 14 de junio de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$100.472.870⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁹ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155¹⁰ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

α) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de junio de 2022¹¹.

⁵ Página 829 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 829 a 831 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁸ Página 29 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Página 829 a 831 del archivo “02DemandaYAnexos”

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, el artículo 4º del Fallo No. 59 con Responsabilidad Fiscal del 29 de noviembre de 2021¹² dentro del proceso No. 170100-0212-16, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por los demandantes y resuelto a través del Auto del 21 de diciembre de 2021¹³.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado, en la que solicitan la nulidad del Fallo No. 59 del 29 de noviembre de 2021, a través del cual la Contraloría de Bogotá, D.C. los encontró fiscalmente responsables dentro del proceso No. 170100-0212-16; y, del Auto del 21 de diciembre de 2021 que resolvió de forma adversa el recurso de reposición.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Empresa Aguas de Bogotá ESP., por la afectación de sus recursos, asociada a la conducta de los demandantes.

De igual forma, se observa la necesidad de llamar a la Compañía Seguros del Estado, en razón a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil-Servidores Públicos No. 64-01-101000004 y dado que en los actos acusados se le vinculó como tercero civilmente responsable.

Lo anterior, por cuanto a los vinculados les asiste interés en las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado contra la Contraloría de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.: VINCULAR como terceros interesados a la Empresa Aguas de Bogotá ESP y a la Compañía Seguros del Estado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta

¹² Página 799 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹³ Página 802 a 828 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

providencia, **notificar** mediante los canales digitales de las vinculadas, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos).

Parágrafo primero: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.³

Parágrafo segundo: Las notificaciones personales de los terceros vinculados, se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero: En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto: La parte demandante deberá acreditar el trámite de estas notificaciones en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Fernando Alexei Pardo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.707 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 94.769 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las 742 a 745 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c0154b4672c9e1c56944540c7270b567fec5681e5c9b039002fff3ae03338**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00285 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Marcela Durán Perdomo y
Carlos César Parrado Delgado
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional d del Fallo No. 59 del 29 de noviembre de 2021, dentro del expediente No. 170100-0212-16 y del Auto del 21 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la Contraloría de Bogotá, D.C., falló con responsabilidad fiscal en contra de la señora Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado y resolvió de forma adversa los recursos de reposición, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 34 a 36 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la Contraloría de Bogotá, D.C., a la Empresa Aguas de Bogotá ESP y a la Compañía Seguros del Estado como terceros interesados, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30aa4809ecc0539ab06dd103f5d204b53f4584aadbc07ed959cf4a122b672c**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00340– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Stive Rojas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 473-02 del 18 de marzo de 2022, del señor David Stive Rojas¹.

Conforme lo anterior, la parte demandada a través de memorial presentado el 21 de octubre del año en curso², allegó lo requerido, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

David Stive Rojas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 23 a 24 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo “02DemandaAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que Resolución No. 473-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 22 de marzo de 2022, conforme obra en la página 22 a 26 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de mayo de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de julio de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 19 de julio de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'371.300⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de julio de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 105 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 105 a 107 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoYActaReparto” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 23 a 24 del archivo “02DemandaAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 105 a 107 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 9 de abril de 2021⁹ dentro del expediente No. 12510 de 2019, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 473-02 del 18 de marzo de 2022.¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales ¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por David Stive Rojas, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 9 de abril de 2021, dentro del expediente 12510 de 2019 y la Resolución No. 473-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por David Stive Rojas contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

⁹ Página 70 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Páginas 89 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97983f0663d0d10c75cfbc644ea3935f3ab51b72696907f35f7b76ba44c74085

Documento generado en 01/12/2022 06:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00372– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas Sin Límite S.A.S. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Agencia de Aduanas Sin Límite S.A.S. Nivel 2, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad declarante en contra de la cual se emitió la orden de decomiso impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a las abogadas Sandra Milena Jiménez Arteaga identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.083.738 expedida en Pasto (Nariño) y portadora de la tarjeta profesional No. 158.489 del C. S. de la J, y Mercedes Buitrago Forero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.748.105 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 117.516 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a las profesionales del derecho mencionadas, para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 27 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, aclarando que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 4 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 000981 del 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 4 de diciembre de 2021, conforme obra en la página 30 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que la parte actora tenía hasta el 5 de abril de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En ese orden, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de abril de 2022², y la constancia de haberse declarado fallida la diligencia fue expedida el 16 de junio de 2022³. Por tal razón, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 21 de junio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 17 de junio de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$373.800.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁶ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155⁷ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de junio de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

La Resolución Nro. 002188 de 7 de julio de 2021, estableció que el único recurso procedente ante dicho acto era el de reconsideración, el cual fue presentado por la Agencia de Aduanas Sin Límite S.A.S. Nivel 2 el 22 de julio de 2021.

² Página 91 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Página 92 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Página 5 archivo “03CorreoYActaRepartoJuzgado39Activo”

⁵ Página 4 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Página 91 a 92 del archivo “02DemandaYAnexos”

Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución Nro. 000981 de 23 de noviembre de 2021, por lo que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción, de presentar los recursos obligatorios que proceden.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por LA Agencia de Aduanas sin Límite S.A.S. Nivel 2, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 002188 de 7 de julio de 2021 y Nro. 000981 de 23 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía de su propiedad y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la sociedad Importadora y Comercializadora Dimaru S.A.S., como quiera que esta fue la importadora de la mercancía que se ordenó decomisar por medio de los actos administrativos demandados

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, el demandante deberá realizarla a la dirección electrónica de notificaciones que consta en el Acto Administrativo Nro. 002188 de 7 de julio de 2021¹⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Agencia de Aduanas Sin Límite S.A.S. Nivel 2 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercera interesada a la sociedad Importadora y Comercializadora Dimaru S.A.S., de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones (gadministrativo@dimaru.com.co), anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ Página 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas Sandra Milena Jiménez Arteaga identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.083.738 expedida en Pasto (Nariño) y portadora de la tarjeta profesional No. 158.489 del C. S. de la J, y Mercedes Buitrago Forero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.748.105 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 117.516 del C. S. de la J., para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Advertir a las apoderadas que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea para ejercer la defensa de los intereses de la empresa demandante.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d5648e21d5659c16b8f649c8801df1a3e4e9046746282017e39a1f9b29abeb**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00380 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante, de \$606.105¹, no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Lars Courier S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la responsable de la mercancía que fue objeto del acta de aprehensión demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal de Lars Courier S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.961 expedida en Moniquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 17 a 18 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 15 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Página 19-29 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Página 17-18 del archivo “02DemandaYAnexos”

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, la Resolución Nro. 000880 de 8 de marzo de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2022⁴, conforme obra en el expediente.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de julio de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En ese orden, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2022⁵, y la constancia de haberse declarado fallida la diligencia fue expedida el 28 de julio de 2022⁶. Por tal razón, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 8 de agosto de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 28 de julio de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

El Acta de aprehensión Nro. 0947 de 13 de septiembre de 2021, estableció que el único recurso procedente ante dicho acto era el de reconsideración, el cual fue presentado por la empresa demandante

Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución Nro. 00880 de 8 de marzo de 2022, por lo que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción, de presentar los recursos obligatorios que proceden.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

⁴ Página 74 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 114 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 116 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁸ Página 114-116 del archivo “02DemandaYAnexos”

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$ 606.105, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Lars Courier S.A., en la que solicita la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo Nro. 0947 de 13 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 601 – 000880 de 8 de marzo de 2022, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN le decomisó mercancía y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Lars Courier S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.961 expedida en Moniquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

¹⁰ Página 17-18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171115ec7d58b224b2fb78abdc19eb3a1351fd2c2b8b27075ff64935db85ea32**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00382 – 00
Demandante: Oscar Darío Burgos Lugo
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Oscar Darío Burgos Lugo, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual discute la legalidad del acto administrativo Nro. 20225920010521 de 14 de junio de 2022, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le negó el pago de la reliquidación de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4 de 1992, como un valor adicional de salario.

A título de restablecimiento solicita¹ que: (i) se le reliquide, reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales desde el momento de su vinculación y hasta que siga ostentando su calidad de Fiscal Delegado, teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración básica mensual; ii) se le reconozca y pague el valor de las diferencias salariales y prestacionales resultantes; iii) se le reconozca y pague la prima especial mensual sin carácter salarial; iv) se hagan los ajustes de valor necesarios sobre las sumas adeudadas, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; v) se condene a la demandada ultra y extra petita por lo que resulte probado en el proceso; y, vi) se condene en costas a la Fiscalía General de la Nación y al pago de los respectivos intereses.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”².

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

¹ Páginas 2-3 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Sentencia C – 757 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30”

2. Caso concreto

En el presente asunto, el señor Oscar Darío Burgos Lugo discute la legalidad del acto administrativo Nro. 20225920010521 de 14 de junio de 2022, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le negó el pago de la reliquidación de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4 de 1992, como un valor adicional de salario.

Como restablecimiento del derecho solicita que: (i) se le reliquide, reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales desde el momento de su vinculación y hasta que siga ostentando su calidad de Fiscal Delegado, teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración básica mensual; ii) se le reconozca y pague el valor de las diferencias salariales y prestacionales resultantes; iii) se le reconozca y pague la prima especial mensual sin carácter salarial; iv) se hagan los ajustes de valor necesarios sobre las sumas adeudadas, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; v) se

condene a la demandada ultra y extra petita por lo que resulte probado en el proceso; y, vi) se condene en costas a la Fiscalía General de la Nación y al pago de los respectivos intereses.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los referidos despachos judiciales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3630e62750087923d5e160f8e480727ed5237ba9915a3b3065da7c73551124**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00384 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edilo José Ramírez Díaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Edilo José Ramírez Díaz, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió por reparto a la Sección Primera del Consejo de Estado¹, que mediante auto del 19 de julio de 2022², declaró su falta de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho por reparto y se considera que tampoco cuenta con competencia para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Archivo “03CorreoRepartoConsejoEstado” del expediente electrónico.

² Archivo “04AutoRxCConsejoEstado” del expediente electrónico.

³ Sentencia C – 757 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Edilo José Ramírez Díaz discute la legalidad de la Resolución Nro. 004643 de 12 de febrero de 2021, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones libró mandamiento de pago en su contra y decretó medidas cautelares dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado para el cobro de costas judiciales causadas dentro del proceso Nro. 080013105001200160014000.

Así las cosas, el presente asunto debe ser catalogado como de aquellos asuntos que conocen los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial y por tanto, se ordenará su remisión.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5bd8aff78d7834a66d32588d7ffa193d9b84bf72b7fdf5bbf2fd3f0552ad9**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00392 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante de \$34.396.155.¹, no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que expidió el acto administrativo revocado mediante la resolución demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Abelardo Paiba Cabanzo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.738.436 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 40 y 41 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*

¹ Página 36 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

² Página 42-101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 40-41 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. SSPD – 20228140055045 de 8 de febrero de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 10 de febrero de 2022⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de junio de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En ese orden, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de junio de 2022⁵, y la constancia de haberse declarado fallida la diligencia fue expedida el 11 de agosto de 2022⁶. Por tal razón, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de agosto de 2022, que por tratarse de un día no hábil, extiende el plazo hasta el 16 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la demanda en término⁷.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 11 de agosto de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$34.396.155, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. ESP, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD – 20228140055045 de 8 de febrero de 2022, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó la decisión empresarial Nro. 08601073 de 27 de enero de 2021, expedida por la demandante.

▪ TERCERO CON INTERÉS.

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor

⁴ Página 108 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 232 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 233 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico

⁸ Página 232-233 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

Filiberto Piñero Sorsa, como quiera que es el destinatario de la factura Nro. 620830975 que fue ordenada retirar por medio del acto administrativo objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, el demandante deberá realizarlas a la dirección electrónica de notificaciones que constan en el Acto Administrativo Nro. SSPD – 20228140055045 de 8 de febrero de 2022¹⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a Filiberto Piñero Sorsa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones (Filiberto.psorsa26@hotmail.com), anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹⁰ Página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.738.436 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 355.988 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹¹ Página 40-31 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d60579ce5873dd7233277327f78f19a8cf6de4b011a93b1f50a7bf70f27a57c**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00398 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Vinca S.A.S. sociedad absorbente de Bari
Desarrollos Inmobiliarios S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Hábitat

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Inversiones Vinca S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad absorbente de la sociedad Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S², destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Inversiones Vinca S.A.S. allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma⁴ a la abogada María Consuelo Acosta Cortés identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.052 y portadora de la tarjeta profesional No. 43.494 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

¹ Página 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² **"Código de Comercio - Artículo 172. Fusión de la Sociedad-Concepto.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. **La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."** (resaltado fuera del texto)

³ Página 33-48 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 31-32 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

páginas 31 a 32 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 72 del 2 de febrero de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 17 de marzo de 2022, conforme obra en la página 122 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 18 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de julio de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 11 de agosto de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de agosto siguiente.

Así, la demanda se radicó el 18 de agosto de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$25.486.522⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 11 de agosto de 2022⁹.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

⁵ Página 117 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁶ Página 118 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ Página 29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁹ Página 117-118 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

En el presente caso, el artículo noveno de la Resolución Nro. 225 de 8 de abril de 2021 señaló que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 2185 del 13 de octubre de 2021¹⁰ y 75 del 2 de febrero de 2021¹¹, respectivamente. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Inversiones Vinca S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 225 de 8 de abril de 2021¹³, 2185 de 13 de octubre de 2021 y 72 de 2 de febrero de 2021, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat le impuso multa a Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. (sociedad absorbida por la parte actora) y, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al Conjunto Residencial Hayuelos Reservado, como quiera que la queja interpuesta por dicha entidad dio origen al proceso sancionatorio donde se expidieron los actos objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones y acreditar de dónde la obtuvo. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Inversiones Vinca S.A.S. sociedad absorbente de la sociedad Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado al Conjunto Residencial Hayuelos Reservado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia y previa indagación del correo electrónico, **notificar** vía canal digital del vinculado, anexando la demanda, sus anexos y esta providencia.

¹⁰ Página 188-202 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹¹ Página 145-162 del archive "02DemadnaYAnexos" del expediente electrónico.

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

¹³ El Despacho deja constancia que, si bien no se aportó copia íntegra de la Resolución Nro. 225 de 8 de abril de 2021, es posible verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda con los anexos aportados. Además, dicho acto deberá ser allegado por la demandada con el expediente administrativo.

Parágrafo primero: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo: La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero: En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto: La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos, en especial la copia de la resolución Nro. 225 de 8 de abril de 2021**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho María Consuelo Acosta Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.052 y portadora de la tarjeta profesional No. 43.494 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los

términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 31 - 32 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f193def64e6aafe36718f53d4594e560f21706b9322a3f722a2da7e1a8fcd8

Documento generado en 01/12/2022 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00400 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lars Courier S.A
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante, de \$1.692.872¹, no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Lars Courier S.A se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la responsable de la mercancía que fue objeto del acta de aprehensión demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal de Lars Courier S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.961 expedida en Moniquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 17 a 18 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 14 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Página 19-29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

³ Página 17-18 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que, la Resolución Nro. 000881 de 8 de marzo de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2022⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de julio de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En ese orden, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de junio de 2022⁵, y la constancia de haberse declarado fallida la diligencia fue expedida el 8 de agosto de 2022⁶. Por tal razón, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 22 de agosto de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 8 de agosto de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.692.872, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Lars Courrier S.A, en la que solicita la nulidad del acta de

⁴ Página 74 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Página 108 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁶ Página 109 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ Página 108-109 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir

aprehensión y decomiso directo Nro. 0942 de 13 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 000881 de 8 de marzo de 2022, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN le decomisó mercancía y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Lars Courier S.A contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.961 expedida en Monquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los

previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

¹⁰ Página 17-18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e33dce76f5c56c754c096758d6425ad85a2ea35ee798089ff8772f9530b5b**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00412 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Comercializadora Quirplast Mil S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Requiere previo admitir

Comercializadora Quirplast Mil S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 0002173 de 2 de julio de 2021 y Nro. 010759 de 26 de noviembre de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sancionó a la parte actora y resolvió un recurso de reconsideración¹.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 010759 de 26 de noviembre de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, oficiase vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 010759 de 26 de noviembre de 2022, a favor de la Comercializadora Quirplast Mil S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/GACF

¹ Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 44-55 del archivo "05SubsanacionDemanda" del expediente electrónico

³ **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85093fa1cc511f79ba60c41044ec08573386ffa3a3a1484c051f11858ca62f95**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00428– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado Samuel Rodríguez Álvarez y otros

Asunto: Requiere previo admitir

Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita la nulidad de 48 resoluciones por medio de las cuales se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro frente a 48 obligaciones incluidas en facilidades de pago¹.

Revisado el expediente, se observa que dentro del escrito de demanda se encuentra un link al aplicativo Google Drive² y se indica que contiene los expedientes digitales de los 48 casos, no obstante, al intentar ingresar a dicha carpeta virtual, el buscador arroja un error que no permite visualizar el contenido de la misma. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandante para que remita copia de los referidos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso copia digital de los actos demandados y sus respectivos expedientes administrativos, conforme a lo expuesto.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho; ii) si se envían los documentos a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y, iii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/LGBA

¹ Páginas 7 a 14 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² <https://drive.google.com/drive/folders/1z73ZWhsaPI0p3O1tkTeFywV19gbl37b?usp=sharing>

³ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0895c0eb9ef656404ac7c691a59fa8d54751b32196be852ee88d554e6917cb2**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00442 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante de \$576.875¹, no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Lars Courier S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la responsable de la mercancía que fue objeto del acta de aprehensión demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal de Lars Courier S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.061 expedida en Moniquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 17 a 18 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Página 14 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Página 19-29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

³ Página 17-18 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho que, la Resolución Nro. 601-002883 de 9 de junio de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 13 de junio de 2022⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de octubre de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En ese orden, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2022⁵, y la constancia de haberse declarado fallida la diligencia fue expedida el 12 de septiembre de 2022⁶. Por tal razón, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencería el 14 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 15 de septiembre de 2022⁷, por lo que se encuentra en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 12 de septiembre de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$ 576.875, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Lars Courier S.A., en la que solicita la nulidad del acta de

⁴ Página 73 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 81 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 82 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Página 81-82 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir

aprehensión y decomiso directo Nro. 0948 de 13 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 002883 de 9 de junio de 2022, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN le decomisó mercancía y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Lars Courier S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.061 expedida en Moniquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

¹⁰ Página 17-18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b419ec47e6a6a8452a2865fad93c7deda072ec08771db7976c5c734efe738**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00446 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante, de \$643.987¹, no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Lars Courier S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la responsable de la mercancía que fue objeto de aprehensión.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal de Lars Courier S.A., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.061 expedida en Moniquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 17 a 18 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro*

¹ Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 19-29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 17-18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho que, la Resolución Nro. 002515 de 25 de mayo de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2022⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de septiembre de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En ese orden, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de julio de 2022⁵, y la audiencia de conciliación se celebró a cabo el 16 de septiembre de 2022⁶. Por tal razón, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencería el 2 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 19 de septiembre de 2022⁷, por lo que se encuentra en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según acta de audiencia celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la cual se desprende que se declaró fallida y que, en consecuencia, se dio por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial⁸.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$643.987, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Lars Courrier S.A., en la que solicita la nulidad del acta de

⁴ Página 74 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 113 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Se observa que, si bien la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial allegada por la parte demandante se encuentra incompleta, lo cierto es que con el acta de la audiencia realizada por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos se logra establecer el cumplimiento del requisito de procedibilidad y efectuar el conteo de caducidad, lo cual resulta suficiente para darle trámite el proceso, sin perjuicio de lo que pueda probarse en el curso del mismo.

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

aprehensión y decomiso directo Nro. 1524 de 15 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 002515 de 25 de mayo de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN le decomisó mercancía y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Lars Courier S.A contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.061 expedida en Moniquirá (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino a este expediente, copia íntegra de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los

¹⁰ Página 17-18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e61d17c07995f152f8e042f662bc2f770203b9d603899e22fca63ab084729**
Documento generado en 01/12/2022 06:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00460 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel Arturo Herrera Velásquez
Demandados: Nación – Policía Nacional de Colombia

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

¹ Sentencia C – 757 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Daniel Arturo Herrera Velásquez discute la Resolución Nro. 00513 de 9 de marzo de 2022, por medio del cual se registró una sanción en su hoja de vida, y los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro de un proceso disciplinario interno adelantado en su contra.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza laboral, toda vez que la sanción interpuesta surgió de la relación laboral entre el demandante y la Policía Nacional de Colombia. Por lo tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia objetivo de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346e5c17386859d27708100dd2647105b2aa5dd2c14742d978de480c36ba56c**

Documento generado en 01/12/2022 06:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00464– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Gabriel Lara Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación; Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Gabriel Lara Vera a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del acto ficto de 19 de julio de 2022, frente a la petición presentada el 18 de abril de 2022¹, a través del cual le fue negado el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento solicita²: (i) se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) reconocimiento y pago de los ajustes con base en el IPC; (iii) reconocimiento y pago de los intereses moratorios y; (iv) se condene en costas a la parte demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011⁴ establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

¹ Páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto

En el presente asunto el señor Luis Gabriel Lara Vera a través de apoderado, pretende la nulidad del acto ficto configurado el 19 de julio de 2022, frente a la petición presentada el 18 de abril de 2022, a través del cual le fue negado el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas que, se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; además del reconocimiento y pago de los ajustes con base al IPC e intereses moratorios.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza

netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205c4d373a974e5f6bc99751cc307709071e227d41491d80dae5aed5687464d4

Documento generado en 01/12/2022 06:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>